



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/11/13
Fecha de Promulgación	2007/11/19
Fecha de Publicación	2007/11/21
Vigencia	2007/11/22
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4569 "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 27 de agosto de 1986 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

- Se adiciona el artículo sexto transitorio por Artículo Único del Decreto No. 894, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4629 de fecha 2008/07/23. Vigencia: 2008/07/24.

- Se reforma el artículo 15, y la fracción II del artículo 21 y se adiciona la fracción III a este último, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Segundo del Decreto No. 1144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12.

OBSERVACIONES GENERALES.- Reformada la fracción VII del artículo 3 por artículo primero del decreto 1426 publicado en el Periódico Oficial 4717 de fecha 17/06/09.

Última reforma 17 de Junio de 2009

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Fueron radicadas en la Comisión de Salud de la L Legislatura para su estudio y dictamen, dos iniciativas de la Ley de Asistencia Social presentadas en la pasada

legislatura por los grupos parlamentarios del Partido Convergencia por la Democracia y por el Revolucionario Institucional, la primera con fecha 16 noviembre de 2004 y la segunda el 9 de diciembre del mismo año.

Ambas iniciativas fueron analizadas en el seno de esta Comisión de Salud, considerando dictaminarlas en el presente instrumento, es por ello que, esta Comisión coordinó, mesas de trabajo de análisis de los proyectos antes mencionados, con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones públicas a las cuales la normatividad en comento incide directamente en su función y la sociedad interesada en el tema.

Como resultado de esos trabajos de análisis, se presenta Dictamen con Proyecto de Decreto de Nueva Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, la cual contiene las opiniones, comentarios, críticas y aportaciones de los sectores social y privado, especialistas en la materia y personal de las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de asistencia social.

Considerando también que, la ley que dictaminamos de forma aprobatoria y sometemos a su consideración, establece las bases para la construcción de una política de asistencia social del Estado, dirigida a propiciar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos vulnerables, los que están en riesgo o desventaja y a procurar, cuando sea el caso, la reintegración de los sujetos al seno familiar, laboral y social, así como incorporarlos al desarrollo y bienestar social.

Es menester señalar que para las comisiones que dictaminan la Asistencia Social como parte de la Salud, es un bien social en cuya protección deben participar los diferentes niveles de Gobierno, la sociedad y los sectores que la componen, las instituciones públicas encargadas de la asistencia social deben proteger a los grupos más débiles de la sociedad, tales como los menores y ancianos en situación de desamparo; minusválidos y personas carentes de recursos socioeconómicos que requieren de diversas clases de protección a fin de evitar los riesgos a que están expuestos, e incorporarlos a una vida más útil y productiva para sí mismos y para su comunidad.

Uno de los propósitos fundamentales de este proyecto de decreto es dotar a la asistencia social de un marco jurídico adecuado que permita coordinar los servicios que prestan las diferentes instituciones públicas y privadas como respuesta a las demandas sociales, en este sentido; La asistencia social debe ser considerada como una de las responsabilidades prioritarias del Estado y la sociedad que constituyan lineamientos básicos de los Servicios de Salud.

Bajo este marco de referencia, la asistencia social se define como; “El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.

Para complementar el proceso de regulación jurídica de la asistencia social, resulta indispensable, contar con un ordenamiento jurídico que establezca las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social; que coordine el acceso de los

mismos, así como la concurrencia y colaboración de los tres niveles de gobierno, y la participación de los sectores social y privado.

Definitivamente es labor del Poder Ejecutivo a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y de los Ayuntamientos, hacer presente y eficaz la atención a la población en materia de Asistencia Social, dentro de este entorno, la presente iniciativa, establece la normatividad, lineamientos y directrices que determinan la necesidad de integración, organización, operación y apoyo del Sistema Estatal de Asistencia Social, que permitirá a la población más necesitada de Morelos, recibir sus beneficios al tener el orden administrativo necesario para cumplir con los programas institucionales de Asistencia Social, enmarcados dentro del Sistema Nacional de Salud.

El proyecto de ley, objeto del presente dictamen, sintetiza la voluntad de los legisladores de los diversos grupos parlamentarios para que nuestro Estado, cuente con un marco jurídico que reconozca a la asistencia social como una valiosa expresión de solidaridad; que encauce las inquietudes, acciones y esfuerzos de la sociedad para atender necesidades y aumentar el bienestar de los individuos y grupos sociales.

Hasta la fecha la asistencia social se encuentra regulada por la Ley de Asistencia Social, que se encuentra vigente desde 1986. Sin embargo a partir de su vigencia se han venido generando circunstancias sociales de grave complejidad que se relacionan con transformaciones internas de la sociedad morelense, pero también con cambios globales que rebasan el marco jurídico de los derechos y garantías que esta Ley establece.

Es por ello que la filosofía del presente proyecto de Decreto, que se eleva a la consideración de esta soberanía, es precisamente la fijación de bases para la promoción y prestación sistemática del servicio de asistencia social, normando en esta materia el derecho a la protección de la salud, como un avance con las innovaciones y adecuaciones al orden legal, por la rápida evolución social que exige la dinámica del derecho.

Ahora bien ante la normatividad federal, es imprescindible modificar la Ley estatal, para que sean acordes, puesto que en el caso concreto, los organismos públicos de asistencia social de los tres niveles de gobierno, están íntimamente relacionados, tanto en sus estructuras como en sus programas de acción, mismos que requieren de una cooperación mutua, para llevar a cabo sus metas, uno de los motivos que sustentan el presente dictamen, es la necesidad de contar con una normatividad que sea congruente en sus disposiciones legales, con la realidad social y con la legislación federal.

El proyecto de ley que se propone, se integra en Once Capítulos que en forma sistemática permiten encuadrar y normar el contenido mismo del servicio de Asistencia Social, destacándose a continuación los aspectos más sobresalientes de los mismos.

En los primeros capítulos se hace referencia a las disposiciones generales, se determina su ámbito de validez y la fundamentación de la Ley, además de que se define la asistencia social.

Se reconoce a la familia como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo;

siendo ésta la institución social que mayor protección requiere por parte del Estado.

Resulta de suma importancia para las Comisiones que dictaminan, la enumeración de los sujetos de la asistencia social, considerando las nuevas características que presentan estos grupos de población, para garantizar su atención integral y evitar su discriminación.

Se precisa que la rectoría de la Asistencia Social pública y privada le corresponde al Estado y al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, su coordinación.

Considera también este proyecto una cualidad, digna de resaltarse, que en él se sientan las bases para la construcción de un Sistema Estatal de Asistencia Social, en el que se incorporan tanto a las instituciones públicas como a las privadas; estableciéndose la obligación de que los prestadores de servicio privados deben certificar que la atención brindada, sea adecuada.

Se renueva también la función del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ahora dentro de un nuevo esquema, se encarga de llevar a cabo las acciones conducentes para la eficaz prestación de servicios de asistencia social; la elaboración de un Programa de Asistencia Social Anual, la creación de un Directorio de Instituciones de Asistencia Social, la certificación de las instituciones de Asistencia Social, incluyendo también como obligación el establecimiento de un Sistema Estatal de Información de Asistencia Social.

Cabe destacar que la creación del Directorio de Instituciones de Asistencia Social y el Sistema Estatal de Información del mismo nombre, tienen como objetivo dar certeza a los usuarios de los servicios de la asistencia social, de que las instituciones que prestan estos servicios lo harán en condiciones de oportunidad, calidad, equidad, respeto a los derechos humanos y apego a la legalidad.

Finalmente se hace notar que el ordenamiento que se presenta a vuestra consideración será el instrumento jurídico oportuno y moderno que responda en su esencia al cumplimiento eficaz de la Asistencia Social y que permitirá dar progresiva efectividad, al derecho a la protección de la salud dentro de la que se involucra aquélla.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

Última reforma 12 de diciembre de 2008

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud para el Estado de Morelos, coordinar el acceso a los mismos, así como la concurrencia y colaboración de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y la participación de los

sectores social y privado, según la competencia que establezcan la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana.

ARTÍCULO 2.- El gobierno del Estado y los Municipios, encaminados al desarrollo integral de la familia en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social, dirigidos a la prevención, protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, en tanto superen su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurarse bienestar por sí mismos de tal forma que estén en condiciones de integrarse a la sociedad.

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, el gobierno del Estado y los Municipios, procurarán proporcionar a los beneficiarios de esta Ley los servicios básicos en materia de asistencia social de acuerdo a los recursos disponibles, para lo cual deberán observar la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, abandono, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación;

II.- Familia: Agrupación natural de personas, relacionadas a través de lazos consanguíneos, conyugales o parentales con funciones orientadas hacia el desarrollo integral de sus miembros y el bien común de la sociedad;

III.- Niños y niñas: Personas menores de doce años;

IV.- Adolescentes: Personas que tienen entre doce años y dieciocho años cumplidos;

V.- Adulto Mayor: Toda persona mayor de 60 años;

VI.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene una carencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manea transitoria o permanente;

VII.- Violencia Familiar, al acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima.

VIII.- Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; y

IX.- Ley: La Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción VII del presente artículo por Decreto 1426 publicado en el POEM 4717 de fecha 17/06/09. Antes decía.- Violencia familiar: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I.- Recibir servicios de calidad, con calidez y prontitud por parte de personal profesional y calificado;
- II.- Confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, y
- III.- Recibir los servicios sin discriminación alguna.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de la jurisdicción estatal y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la misma Secretaría.

ARTÍCULO 7.- Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente Ley, se crea el Sistema Estatal de Asistencia Social, el cual formará parte del Sistema Estatal de Salud, y estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del organismo descentralizado a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I.- Promover la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y hacia los grupos más vulnerables;

II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura, y

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales más vulnerables.

ARTÍCULO 10.- Los servicios de salud, en materia de asistencia social, que presten el Estado, los Municipios y los sectores tanto social como privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud en lo relativo a su régimen estatal.

ARTÍCULO 11.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se prestan como servicios públicos a la población en general, a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos legales específicos que les sean aplicables y de manera supletoria por lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud a través del organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad estatal, tendrá al respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten en el Estado por instituciones de los sectores público y privado así como supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social;

IV.- Apoyar técnicamente a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar el sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar, a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

- IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social federales o del Gobierno del Estado, cuando así se convenga;
- X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de las personas y familias vulnerables para implementar programas preventivos y de atención;
- XI.- Coordinar e integrar un directorio estatal de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y
- XII.- Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

- I.- La atención a personas que por sus carencias económicas o problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II.- La atención a menores, adultos mayores y mujeres en estado de abandono o desamparo, discapacitados sin recursos y receptores de violencia familiar en establecimientos especializados;
- III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para una senectud digna;
- IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica, alimentaría, atención psicológica, orientación familiar y social, especialmente a los sujetos de asistencia social;
- VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias, en las acciones de prevención, difusión, asistencia y desarrollo social, que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- IX.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- X.- La promoción del desarrollo familiar para su mejoramiento e integración;
- XI.- La colaboración con las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores, y
- XII.- La prestación de servicios funerarios en casos de imposibilidad económica o ausencia de los familiares, sujeta a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones particulares podrán prestar los servicios de asistencia social cumpliendo con los ordenamientos legales federales, estatales y municipales que en su caso correspondan.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *15.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social; el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

El sistema Deberá actuar fortaleciendo la perspectiva de familia, a través de generar consensos ciudadanos e implementar políticas públicas que permitan concretar el desarrollo comunitario, y lograr el posicionamiento del desarrollo integral en los municipios del Estado.

El Sistema podrá celebrar convenios con los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados, con el fin de crear delegaciones regionales y municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 288/12/12. **Antes decía:** El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

El Sistema podrá establecer delegaciones en las regiones y los municipios que así lo requieran conforme a lo establecido en su presupuesto.

ARTÍCULO 16.- El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- III.- Apoyar y promover el desarrollo integral de la familia y de la comunidad;
- IV.- Promover la responsabilidad ciudadana que tiene cada individuo con la asistencia social;
- V.- Promover acciones y programas de orientación y fortalecimiento familiar;
- VI.- Promover acciones para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad;
- VII.- Realizar acciones de apoyo educativo en la equidad y los derechos humanos para la integración familiar, social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de esta ley;
- VIII.- Realizar estudios y diagnósticos que permitan conocer la situación real de los sujetos de asistencia social;

- IX.- Participar en acciones interinstitucionales que promuevan e impulsen el sano desarrollo físico, mental y social de los menores, de forma especial a aquellos que se encuentren en situación vulnerable;
- X.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la beneficencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que la componen;
- XI.- Llevar a cabo todas las funciones inherentes a la autorización, inspección, supervisión, vigilancia y demás señaladas en esta Ley respecto de la constitución, funcionamiento y extinción de las instituciones de beneficencia privada;
- XII.- Fomentar, apoyar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- XIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar;
- XIV.- Procurar, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, mantener en permanente funcionamiento los establecimientos del Sistema, tales como: Centros de Desarrollo, Guarderías, Centros de Bienestar Familiar, Centros de Atención al Adulto Mayor, albergues, y demás que se pongan en operación;
- XV.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- XVI.- Llevar a cabo acciones de alimentación complementaria a personas de escasos recursos y población de zonas marginadas;
- XVII.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado, de los Municipios y organizaciones de la sociedad civil;
- XVIII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XIX.- Promover, realizar y certificar la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XX.- Operar el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del Artículo 12 de esta Ley;
- XXI.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
- XXII.- Fomentar acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- XXIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XXV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de prevención, atención y rehabilitación de discapacidad;

XXVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XXVII.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;

XXVIII.- Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran, serán prestados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y

XXIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- En casos de desastre o siniestro, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros fenómenos de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Sistema, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades a la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención inmediata de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones establecidos en el artículo anterior, el Sistema actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

ARTÍCULO 19.- El patrimonio del Sistema se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.- Los recursos asignados por el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y

VII.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título o servicio que este preste.

ARTÍCULO 20.- Para el estudio, planeación, administración y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema contará con los siguientes órganos superiores:

I.- Una Junta de Gobierno, que es el órgano supremo de gobierno;

II.- Un Patronato, que es un órgano promotor y de apoyo al Sistema;

III.- Un Presidente o Presidenta, que será la máxima autoridad física del Sistema, y

IV.- Un Director General, que es el representante legal y administrador del Sistema.

La vigilancia de la operación del Sistema quedará a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO *21.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- El Presidente o la Presidenta del Sistema, nombrado por el Gobernador del Estado, como máxima autoridad, quien la presidirá;

II.- El Secretario de Desarrollo Humano y Social, como titular de la dependencia coordinadora del sector;

III.- El Secretario de Salud;

IV.- El Secretario de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado;

V.- El Secretario de Obras Públicas;

VI.- El Secretario de Educación del Estado, y

VII.- El Titular de la Oficialía Mayor del Estado.

VIII.- El Órgano de Vigilancia.

Por cada miembro de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente que para el efecto designen los titulares de la misma.

Para que tengan validez los acuerdos de la Junta de Gobierno será indispensable que sesionen cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente o la Presidenta tendrá el voto de calidad.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma. En las sesiones de la Junta la participación del Director General, y del Comisario será con voz pero sin voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III a éste último, recorriéndose en su orden las subsiguientes del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1144 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4666 de fecha 2008/12/12. **Antes decía:** II. El Secretario de Salud, como titular de la dependencia coordinadora del sector.

ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Sistema con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar los programas y presupuestos del Sistema y sus modificaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables y acuerdos de la dependencia coordinadora correspondiente;

IV.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Sistema y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

V.- Designar y remover, a propuesta del Presidente o Presidenta del Sistema, a los servidores públicos de nivel superior;

VI.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VII.- Autorizar la contratación de créditos;

- VIII.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- IX.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- X.- Conocer y aprobar los Convenios de coordinación que se celebren con dependencias y entidades públicas y privadas;
- XI.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- XII.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Sistema, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;
- XIII.- Autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para agilizar, controlar y evaluar las actividades del Sistema, de conformidad con lo establecido en su presupuesto;
- XIV.- Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el Director General con la intervención que a los comisarios corresponda;
- XV.- Designar y cambiar a propuesta del Director General al secretario técnico;
- XVI.- Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el Sistema;
- XVII.- Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del Sistema y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la dependencia coordinadora correspondiente;
- XVIII.- Cuando haya excedentes económicos, proponer la creación de reservas y su aplicación para someterlas al acuerdo de la dependencia coordinadora;
- XIX.- Establecer políticas que regulen y contribuyan al mejoramiento de la calidad de los servicios asistenciales;
- XX.- Fortalecer el carácter rector y normativo del Sistema hacia los Sistemas Municipales;
- XXI.- Impulsar el desarrollo de la participación social, a través de asesoría, capacitación, evaluación y normalización;
- XXII.- Regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- XXIII.- Promover la participación de los sectores público, privado y social para mejorar las condiciones de los sujetos de asistencia social, y
- XXIV.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente o Presidenta, del Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 24.- El Patronato del Sistema estará integrado por el Presidente o Presidenta y el Director General del mismo, quienes representarán a la Junta de Gobierno y por ocho miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado de Morelos.

El Presidente o Presidenta del Sistema presidirá el Patronato, y se designarán de entre los integrantes de éste a un vicepresidente, un secretario de sesiones, un tesorero y Vocales. Los cargos de miembros del Patronato del Sistema serán honoríficos y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado que hayan tenido experiencia en actividades de asistencia social.

ARTÍCULO 25.- El Patronato del Sistema celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente o Presidenta del Patronato del Sistema o a petición de la mayoría de sus miembros. Las asambleas deberán contar con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Patronato y las resoluciones que se tomen deberán ser por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente o Presidenta del Patronato del Sistema voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 26.- El Patronato del Sistema tendrá las siguientes facultades:

- I.- Coadyuvar y organizar planes para la obtención de recursos del Sistema que por cualquier concepto pudiera allegarse;
- II.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Sistema;
- III.- Apoyar las actividades del Sistema y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- IV.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento de sus objetivos;
- V.- Designar al Vicepresidente y al Secretario de Sesiones;
- VI.- Designar al Tesorero;
- VII.- Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas;
- VIII.- Acordar con la Junta de Gobierno, las acciones necesarias para apoyar al Sistema en las funciones de asistencia social;
- IX.- Aprobar en su caso los lineamientos de operación del propio Patronato;
- X.- Promover y fomentar la participación de las instituciones de asistencia social privada para fortalecer e impulsar los proyectos y programas institucionales;
- XI.- Establecer coordinación con los patronatos de los centros de asistencia social con el propósito de brindar el apoyo institucional al desempeño de su función;
- XII.- Programar eventos así como giras de trabajo con el propósito de valorar el avance de los programas, y
- XIII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. El Presidente o Presidenta del Sistema será la máxima autoridad del mismo, designado y removido por el Gobernador del Estado, tendrá la representación oficial del Sistema así como la responsabilidad de dictar la política

general en materia de Asistencia Social, ocupará un cargo honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 28. Corresponden al Presidente o Presidenta del Sistema, las siguientes facultades:

- I.- Representar a la Junta de Gobierno en el Patronato;
- II.- Presidir la Junta de Gobierno;
- III.- Presidir el voluntariado del Sistema;
- IV.- Ejecutar o en su caso delegar los acuerdos de la Junta de Gobierno al Director General del Sistema o en las personas que para tal efecto elija indicando el tiempo y alcances de tales facultades;
- V.- Dictar las medidas y acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema;
- VI.- Proponer a la Junta de Gobierno el reglamento interno así como sus modificaciones;
- VII.- Rendir un informe anual de las actividades realizadas por el Sistema, ante los miembros del Patronato, de la Junta de Gobierno y funcionarios del Sistema;
- VI.- Representar al Sistema ante instituciones públicas o privadas;
- VII.- Representar al Sistema en los actos sociales, culturales, benéficos o de cualquier otra índole en que tenga intervención;
- VIII.- Proponer la designación y remoción de los servidores públicos superiores;
- IX.- Proponer la designación y remoción de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos, prestaciones y demás establecidas en sus estatutos;
- X.- Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;
- XI.- Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al Sistema;
- XII.- Proponer al Gobernador del Estado los miembros que integren el Patronato del Sistema, y
- XIII.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 29.- Al frente del Sistema habrá un Director General designado y removido, libremente por el Gobernador del Estado, el cual deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;
- II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura;
- III.- Contar con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y
- IV.- Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 30.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, y dictar las medidas necesarias para su cumplimiento, e informarle sobre su avance;
- II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;

- III.- Someter a aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de trabajo, los presupuestos de egresos e ingresos, y los estados financieros anuales del Sistema;
- IV.- Presentar ante la Junta de Gobierno el informe anual de actividades;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores con acuerdo del Presidente o Presidenta del Sistema;
- VI.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzcan o preste el Sistema, con autorización de la dependencia correspondiente;
- VII.- Cumplir y hacer cumplir la legislación, Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicables al Sistema;
- VIII.- Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- IX.- Presentar ante la Junta de Gobierno las modificaciones al Estatuto Orgánico y la organización general del Sistema para su aprobación;
- X.- Designar y remover, previo acuerdo con el Presidente o la Presidenta a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, y las demás establecidas en sus estatutos, así como concederles las licencias que procedan;
- XI.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento;
- XII.- Administrar, planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema;
- XIII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- XIV.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones se hagan en el ámbito de su competencia conforme a la normatividad aplicable, atendiendo el origen de los recursos;
- XV.- Representar al organismo descentralizado ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Artículo 2008 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XVI.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el registro público de organismos descentralizados;
- XVII.- Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias les correspondan;
- XVIII.- Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar;
- XIX.- Coordinar, organizar y delegar funciones en el programa "Fuerza de Tarea Popocatépetl";
- XX.- Implementar y aplicar los controles necesarios para asegurar la calidad de los programas y de la prestación de los servicios que ofrece el Sistema;
- XXI.- Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito;

XXII.- Presentar denuncias y formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales aún las del juicio de amparo, y formular y absolver posiciones;

XXIII.- Emitir opinión ante otras dependencias sobre la expedición de permisos licencias o autorizaciones que soliciten personas físicas o morales cuya actividad u objeto sea la asistencia social;

XXIV.- Emitir constancias de acreditación de funciones a instituciones de asistencia social privada, y

XXV.- Las demás que confieran las disposiciones legales aplicables.

Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Director General podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin que implique la pérdida de su ejercicio directo. Son facultades indelegables, las contenidas en las fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo que antecede.

ARTÍCULO 31.- El órgano de vigilancia estará a cargo de un Comisario Público que será designado por la Contraloría General del Estado y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Efectuará actos de supervisión, inspección y vigilancia de las actuaciones, actividades, recursos y programas del Sistema, con el fin de verificar que los mismos se cumplen conforme a las disposiciones legales aplicables y bajo los principios de eficiencia y probidad;

II.- Asesorar al Subcomité para el Control de las Adquisiciones del Sistema, debiendo, en todo momento, vigilar que la normatividad aplicable sea cumplida;

III.- Desahogar toda clase de diligencias de carácter administrativo, preventivo o correctivo; requerir comparecencias, informes, datos o documentos de cualquier área administrativa del Sistema;

IV.- Recibir quejas o denuncias que se formulen en contra de cualquier servidor público adscrito al Sistema;

V.- Formular sus planes y programas de trabajo con base en las políticas y lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de la Contraloría del Estado;

VI.- Vigilar el desempeño eficaz, eficiente, honesto y reservado de los servidores públicos adscritos a su cargo;

VII.- Rendir los informes y reportes que le requiera la Secretaría de Contraloría del Estado y turnar aquellos asuntos que impliquen presunción de responsabilidades administrativas, debidamente integrados, a la citada dependencia estatal;

VIII.- Informar al Presidente o la Presidenta y al Director General los resultados de las acciones de supervisión y vigilancia;

IX.- Recomendar a la Junta de Gobierno, al Presidente o a la Presidenta del Sistema y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del mismo;

X.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;

XI.- Formular observaciones y recomendaciones derivadas de los resultados de supervisiones, auditorías y evaluaciones practicadas a las áreas y programas;

XII.- Vigilar el establecimiento de compromisos de acción y planes de trabajo para corregir irregularidades, fallas e inconsistencias en la operación y funcionamiento de la institución;

XIII.- Dirigir y coordinar los procesos de entrega-recepción, así como elaboración de actas administrativas que se levanten con motivo de la sustitución de servidores públicos de mandos medios y superiores del sistema;

XIV.- Emitir opiniones en el ámbito de su competencia a las áreas del Sistema que lo soliciten, sobre el contenido de convenios, bases de licitación para concursos, contratos y aquellos actos significativos que representen ingresos y egresos;

XV.- Proponer a la Dirección General medidas de modernización y simplificación administrativa, para mejorar la eficiencia de la administración de los recursos y la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, y

XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Sistema es una institución descentralizada que presta y programa servicios análogos similares y compatibles a los que proporciona el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y por lo mismo, procurará mediante la celebración de convenios, coordinar sus actividades con el Programa Nacional del Sistema.

ARTÍCULO 33.- El Sistema recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 34.- El Gobierno del Estado y el Sistema, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 35.- El Sistema emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidio a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 36.- Las relaciones laborales entre el Sistema y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 37.- Se crea el Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado de Morelos, el cual será un órgano de consulta y asesoría en la prestación de servicios de asistencia social, proponiendo opiniones, recomendaciones y líneas de acción para dicha prestación de servicios.

Los integrantes de este Consejo no tendrán remuneración alguna.

ARTÍCULO 38.- El Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado de Morelos, estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Presidente o la Presidenta del Sistema, quien lo presidirá;

II.- El Director General del Sistema;

- III.- Un representante de la Secretaría de Salud, y
 - IV.- Las 33 presidentas de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Los nombramientos a que se refiere las fracciones anteriores tendrán el cargo de honoríficos

ARTÍCULO 39.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer a las instituciones públicas y privadas competentes por la Ley en la materia, la elaboración de planes, proyectos y programas que tiendan a brindar servicios de asistencia social;
- II.- Proponer programas para la correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen a los servicios de asistencia social;
- III.- Colaborar con el Sistema en la elaboración de programas o proyectos para las instituciones, para la prestación de servicios en materia de asistencia social, y
- IV.- Proponer reconocimientos a las instituciones que se hayan distinguido permanentemente en la prestación de servicios en materia de asistencia social.
- V.- Presentar a la Junta de Gobierno los Acuerdos y opiniones que emita.

ARTÍCULO 40.- El Consejo Consultivo sesionará cada tres meses y sus integrantes durarán en su cargo el tiempo que se desempeñen como titulares del área respectiva.

El Consejo Consultivo podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones sólo tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el Ejecutivo del Estado, a través del Presidente del Sistema tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 41.- El Presidente del Consejo Consultivo lo será el Ejecutivo del Estado a través del Presidente o la Presidenta del Sistema, y el Secretario lo será el Director General del Sistema; este último podrá designar un representante, los demás integrantes del Consejo fungirán como vocales.

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 42. La promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social que realice cada Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se llevará a cabo a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, los cuales se establecerán bajo las siguientes bases:

- I.- La estructura jurídica que adoptará será la de un organismo público descentralizado municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- II.- Se constituirá mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente en el cual se especificarán su estructura, órganos de gobierno y funcionamiento, a fin de atender de manera prioritaria a los sujetos de asistencia social dentro de su competencia territorial, y

III.- El Presupuesto de Egresos de esta entidad deberá incorporarse al Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Quedarán a cargo del Sistema la rectoría, normatividad y control de la asistencia social que presten los Sistemas Municipales, los cuales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los programas del Sistema, bajo los lineamientos de éste, quien les prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa.

ARTÍCULO 44. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Morelos, compete a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en materia de asistencia social:

I.- Establecer y operar instituciones asistenciales en el ámbito de su competencia territorial, bajo las normas técnicas que emitan las autoridades correspondientes;

II.- Administrar los establecimientos asistenciales que descentralicen en su favor los Gobiernos Federal y Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;

III.- Formular y ejecutar programas de asistencia social, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipal;

IV.- Contribuir al logro de los objetivos señalados en el Artículo 12 de esta Ley, y

V.- Las demás que le otorguen esta Ley y cualquier otro ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 45.- El Sistema, a través de la Dirección General, designará a un Coordinador de los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, que se encargará de prestarles asistencia técnica y administrativa, convocarlos a las reuniones generales y regionales que sean necesarias, para la implementación, desarrollo y evaluación de los programas institucionales, observando los criterios, políticas y objetivos definidos por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Nacional y Estatal.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 46.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales vulnerables, el Sistema celebrará convenios o acuerdos con los sectores público, social y privado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Con el objeto de ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Sistema promoverá la celebración de convenios con los Gobiernos Municipales a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos;
 - II.- Promover la colaboración de los dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
 - III.- Promover la participación de la ciudadanía para su intervención en actividades de asistencia social y recaudación de recursos financieros;
 - IV.- Determinar y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
 - V.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal;
 - VI.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y
 - VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- Los actos que se realicen en contravención al contenido de este artículo, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 48.- La participación de la comunidad, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población, dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la prevención de las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos de asistencia social;
- II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III.- Informar a la autoridad competente de la existencia de personas que requieran de asistencia social, preferentemente cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV.- Participar en los programas de desarrollo familiar y comunitario que a nivel estatal y municipal se implementen;
- V.- Corresponder solidariamente con el Sistema con tareas comunitarias o con servicio social en aquellos casos en que se haya recibido un beneficio social, en la medida de sus posibilidades;
- VI.- Conformar asociaciones y organizaciones que contribuyan de manera solidaria a los fines de la asistencia social;
- VI.- Formular sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y
- VII.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADAS

ARTÍCULO 49.- El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras

similares, las cuales, con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, y que presten dicho servicio.

Para su creación deberán de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, referentes a la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 50.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán los siguientes derechos:

- I.- Formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- II.- Proponer acciones y mecanismos para el diseño de las políticas públicas en materia de asistencia social;
- III.- Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;
- IV.- Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos, y
- VI.- Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

ARTÍCULO 51.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- II.- Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y notificar las modificaciones a su constitución e informar su disolución;
- III.- Cumplir con lo establecido en las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sean emitidas para la regulación de los servicios de asistencia social;
- IV.- Permitir las supervisiones que realice el Sistema a sus instalaciones, programas y administración interna, y
- V.- Respetar en todo momento la dignidad y los derechos humanos de las personas, familia o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 52.- Se crea el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el Estado. Este directorio estará a cargo del Sistema.

ARTÍCULO 53.- El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

- I.- A través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes remitirán dicha información al Sistema, y
- II.- Los que directamente presenten las propias instituciones ante el Sistema.

ARTÍCULO 54.- En las inscripciones de las instituciones se anotarán los datos que identifiquen y señalen con precisión la duración y el tipo de servicios asistenciales, recursos y su aplicación, domicilio y ámbito geográfico de acción, representante legal y aquellas correcciones que se realicen posteriores a su constitución.

ARTÍCULO 55.- Las instituciones recibirán una constancia de su registro con el número correspondiente.

ARTÍCULO 56.- El Sistema podrá hacer la difusión de los servicios que prestan las instituciones de asistencia social.

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO 57.- Las instituciones de asistencia social deberán de ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan en materia de salud y asistenciales, así como por la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación.

ARTÍCULO 58.- La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las normas en la materia corresponde a la Secretaría de Salud a través del Sistema.

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones derivadas de ésta, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, en perjuicio de particulares, podrán ser recurridas administrativamente de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPITULO XI DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 61.- El Sistema se encuentra obligado a dar a conocer la información que bajo su resguardo se encuentre siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; y todos aquellos servidores públicos titulares de la misma tendrá la obligación de proporcionarla, bajo los términos señalados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 62.- Todos los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sistema, para lo cual solo será necesaria la presentación de una solicitud en escrito libre, en los formatos autorizados o por vía electrónica.

ARTÍCULO 63.- Los beneficiarios de los programas asistenciales por si o por medio de su representante legal podrán ejercer la acción de habeas data respecto de sus datos personales en posesión del Sistema.

ARTÍCULO 64.- El Sistema se obliga a proteger la identidad de los beneficiarios de los programas asistenciales cuando la información solicitada ponga en riesgo la

integridad, provoque actos de discriminación, e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad.

ARTICULO 65.- Es obligación del Sistema poner a disposición de los ciudadanos la información pública de oficio señalada por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del 27 de agosto de 1986 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO.- El Sistema a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Sistema del mismo nombre cuyo Decreto de creación se aboga en el artículo anterior.

CUARTO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos a que se refiere esta Ley deberá instalar en un lapso máximo de noventa días naturales a partir de su vigencia el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social.

QUINTO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Morelos deberá presentar a la Junta de Gobierno su Reglamento Interior y Manuales de Operación en un lapso máximo, de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para su aprobación y publicación en el periódico oficial del Estado.

SEXTO.- Los Ayuntamientos del Estado, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que esta disposición entre en vigor, deberán presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Decreto en virtud del cual se crean los respectivos organismos públicos descentralizados municipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargados de la promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en cada uno de los Municipios de la entidad, en los términos que señala el artículo 42 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 894, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4629 de fecha 2008/07/23. Vigencia: 2008/07/24.

Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de Noviembre de dos mil
siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS